

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA NACIONAL  
LEGISPAN  
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 4

*Referencia:*

*Año:* 1988

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 28-01-1988

*Título:* POR LA CUAL SE FOMENTA LA ENSEÑANZA DE LAS EXPRESIONES FOLCLORICAS  
TRADICIONALES EN LAS ESCUELAS DEL PAIS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

*Dictada por:* ASAMBLEA LEGISLATIVA

*Gaceta Oficial:* 20985

*Publicada el:* 08-02-1988

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Educación, Ministerio de Educación, Cultura, Nación

*Páginas:* 2

*Tamaño en Mb:* 0.477

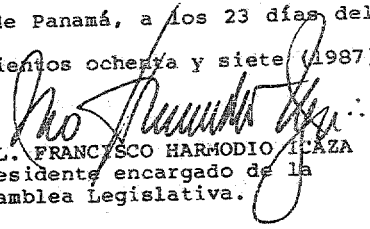
*Rollo:* 11


*Posición:* 1059

Artículo 24: Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 23 días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y siete (1987).


  
H.L. FRANCISCO HARMODIO IPÁZA  
Presidente encargado de la  
Asamblea Legislativa.

  
LICDO. ERASMO PINILLA C.  
Secretario General

/rug.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-  
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 28 DE Enero DE 1988 .-

  
ERIC ARTURO DELVALLE  
Presidente de la República

  
JOSE BERNARDO CARMENAS  
Ministro de Comercio e Industrias

---

## ASAMBLEA LEGISLATIVA

---

### FOMENTASE LA ENSEÑANZA FOLKLORICAS

---

LEY N° 4  
De 28 de enero de 1988  
"Por la cual se fomenta la ense-

nianza de las expresiones folclóricas  
tradicionales en las escuelas del país  
y se dictan otras disposiciones".

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA  
DECRETA:  
Artículo 1: El Ministerio de Educa-

ción, el Instituto Nacional de Cultura, El Instituto Panameño de Turismo y las juntas comunales y locales, fomentarán la difusión y el conocimiento general de las expresiones folclóricas nacionales a nivel escolar y comunitario, así como el establecimiento de escuelas de estas disciplinas.

Artículo 2: En todas las escuelas de la República, el Ministerio de Educación promoverá la enseñanza y el aprendizaje de las expresiones folclóricas nacionales y regionales.

Artículo 3: El Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Educación y de otras instituciones, estimulará y desarrollará la formación y funcio-

namiento de conjuntos de expresiones folclóricas en las escuelas y comunidades del país.

Artículo 4: En todas las escuelas de danzas será obligatoria la enseñanza de bailes folclóricos nacionales, según el programa previamente aprobado por el Ministerio de Educación.

Artículo 5: Exonérese del pago de todo impuesto y gravamen nacional, o toda persona natural o jurídica que se dedique exclusivamente a la enseñanza de bailes folclóricos nacionales, según los programas aprobados por el Ministerio de Educación.

Artículo 6: Se instituye oficialmente

el 12 de octubre de cada año, como día de las expresiones folclóricas.

El Ministerio de Educación reglamentará el cumplimiento de esta disposición.

Artículo 7: Esta Ley entrará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá a los 21 días del mes de diciembre de 1987.

H.L. ALBERTO ALEMAN BOYD  
Presidente de la Asamblea Legislativa

Licdo. ERASMO PINILLA C.  
Secretario General.

## AVISOS Y EDICTOS

### EDICTOS PENALES:

#### EDICTO EMPLAZATORIO Nº 35

El suscrito, Juez Noveno de Circuito de la Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, CITA y EMPLAZA a ARSELIO DIAZ BATISTA sindicado (s) por el delito de APROPIACION INDEBIDA en perjuicio de Aminta de Combes, con el fin de notificarle la resolución cuya parte pertinente es del siguiente tenor:

"JUZGADO NOVENO DE CIRCUITO DE PANAMA, RAMO PENAL.- Panamá, trece (13) de enero de mil novecientos ochenta y seis (1986).

AUTO Nº 14

#### AVISOS:

En mérito de lo expuesto, el suscrito, JUEZ NOVENO DE CIRCUITO DE PANAMA, RAMO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABRE CAUSA CRIMINAL contra ARSELIO DIAZ BATISTA, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal Nº 7-50-238, nacido en la provincia de Los Santos, el 27 de octubre de 1944, hijo de Brígido Díaz y Elida Batista, residencia en Los Andes, Calle P, Casa No. 361, Distrito de San Miguelito, por infractor de claras disposiciones legales insertas en el Capítulo V, Título IV del Libro Segundo del Código Penal.

Emplácese por edicto al encausado. Cuentan las partes con el término común de tres (3) días hábiles, para aducir las pruebas de que intenten valerse en el juicio.

Provea el encausado los medios necesarios para el ejercicio de su defensa.

Se REITERA la orden de detención en contra del justiciable. (fdo.) Licdo. José de la C. Bernal, Juez Noveno del Circuito, Ramo Penal.

(fdo.) Ricardo Lezcano".

Se advierte a todos los habitantes de la República la obligación de manifestar el paradero del o lo imputados, si lo conocen, o pena de ser sancionados conforme al Código Penal. Asimismo, se exhorta a las autoridades en general, que presten la colaboración necesaria para la captura del imputado.

Se advierte al emplazado que cuenta con el término de quince (15) días hábiles, contados desde la última publicación del presente edicto en un diario de la última publicación del presente edicto en un diario de circulación nacional, para comparecer a estar en derecho, si no lo hace perderá el derecho a ser excarcelado bajo fianza, en el caso de que fuera aprehendido.

Por tanto, se FUA el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal por el término de diez (10) hábiles, contados a partir de la última publicación en un diario de circulación

nacional, hoy veintisiete (27) de octubre de mil novecientos ochenta y siete (1987).

Licdo. Rogelio A. Saitarín. (fdo.)

Juez Noveno del Circuito de la Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Ricardo Lezcano (Fdo.)  
Secretario.

CERTIFICO QUE TODO LO ANTERIOR ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL.

Panamá, 30 de octubre de 1987

RICARDO E. LEZCANO  
Secretario.

#### EDICTO EMPLAZATORIO Nº 32

El Suscrito, Juez Noveno de Circuito de la Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, CITA y EMPLAZA a JACKELINE FRIEDERICI SANCHEZ sindicado (s) por el delito de POSESION ILICITA DE DROGA, con el fin de notificarle la resolución cuya parte pertinente es del siguiente tenor:

"JUZGADO NOVENO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL, RAMO PENAL. Panamá, quince (15) de mayo de mil novecientos ochenta y siete (1987).

#### SENTENCIA Nº. 19

VISTOS: .....

En mérito de lo expuesto, el suscrito, JUEZ NOVENO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL, RAMO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA responsable a JACKELINE FRIEDERICI SANCHEZ, mujer, panameña, triguera, soltera, de 24 años de edad, doméstica, con cédula de identidad personal Nº. 8-355-80, nacida en Panamá, el día 8 de octubre de 1962, hija de Luis Friederici y Doris Sánchez, con residencia en el Chorrillo, Calle 27, casa Nº. 159, cuarto Nº. 30, como autora del delito de POSESION ILICITA DE DROGAS, y ORDENA como medida de seguridad lo siguiente:

Concurrir periódicamente al Hospital Psiquiátrico, para ser tratada con controles psiquiátricos, en las fechas que determine el profesional de la medicina por un término de seis meses.

**LEY 4**

**De 28 de enero de 1988**

“Por la cual se fomenta la enseñanza de las expresiones folclóricas tradicionales en la escuelas del país y se dictan otras disposiciones”.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

**Artículo 1.** El Ministerio de Educación, el Instituto Nacional de Cultura, El instituto Panameño de Turismo y las juntas comunales y locales, fomentarán la difusión y el conocimiento general de las expresiones folclóricas nacionales a nivel escolar y comunitario, así como el establecimiento de escuelas de estas disciplinas.

**Artículo 2.** En todas las escuelas de la República, el Ministerio de educación promoverá la enseñanza y el aprendizaje de las expresiones folclóricas nacionales y regionales.

**Artículo 3.** El Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Educación y otras instituciones, estimulará y desarrolló y funcionamiento de conjuntos de expresiones folclóricas nacionales, según el programa previamente aprobado por el Ministerio de Educación.

**Artículo 4.** En todas las escuelas de danza será obligatoria la enseñanza de bailes folclóricos nacionales según el programa previamente aprobado por el Ministerio de Educación.

**Artículo 5:** Exonérese del pago de todo impuesto y gravamen nacional, a toda persona natural o jurídica que se dedique exclusivamente a la enseñanza de bailes folclóricos nacionales, según los programas aprobados por el Ministerio de Educación.

**Artículo 6.** Se instituye oficialmente el 12 de octubre de cada año. Como día de las expresiones folclóricas.

El Ministerio de Educación reglamentará el cumplimiento de esta disposición.

**Artículo 7.** Esta Ley entrará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE y PUBLIQUESE

**Dada en la ciudad de Panamá a los 21 días del mes de diciembre de 1987.**

**H.L ALBERTO ALEMAN BOYD**

**ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ**

**G. O. 20985**

**Presidente de la Asamblea Legislativa**

**LICDO. ERASMO PINILLA C.  
Secretario General.**